

	RESOLUCIÓN DTC N° 1062 11 AGO 2017 <i>"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0073 – 2010 del 19 de mayo del mismo año, se dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento comercial club CAMPESTRE VILLA DEL ROSARIO, y/o su representante legal Sra. JENNY ANDREA LOPEZ, ubicado en la vereda San Luis, Corregimiento del Caraño, Kilometro 9 Vía Florencia – Suaza del Municipio de Florencia (Caquetá), por ocupación de la zona protectora del Río Hacha.

Que el acto administrativo fué notificado a la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA, identificada con número de cédula de ciudadanía N° 63.535.686 de Bucaramanga el día 08 de junio de 2010.

Que ahora bien, mediante Auto de Cargos de fecha 28 de abril de 2011, este despacho formuló pliego de cargos en contra del Establecimiento Comercial CLUB CAMPESTRE VILLA DEL ROSARIO y/o su representante legal Sra. JENNY ANDREA LOPEZ, y/o quien haga sus veces, por la ocupación indebida de la zona protectora del Río Hacha, con un (1) Kiosco, una (1) cocina y una (1) cabaña, construidos dentro de la franja protectora del Río Hacha, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental. Del acto administrativo el (la) presunto (a) infractor (a) fue notificado (a) el día 21 de junio de 2011.

Que mediante memorial de fecha 08 de julio de 2011, la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA en calidad de representante legal del Club Campestre Villa del Rosario, presentó los descargos directamente de manera extemporánea, según el término procesal que establece el artículo 25° de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del escrito de descargos el (la) encartado (a) presentó los documentos que a continuación se relacionan:



RESOLUCIÓN DTC N° 1062

11 AGO 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1. Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 420 – 81235 del 08 de julio de 2011, donde se acredita la propiedad del lote San José y Villa del Rosario, predio de carácter rural, cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de los señores JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.535.686, RODOLFO LOPEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.632.502, y ANDRES FELIPE VALENCIA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80099096. (Fl. 25 – 26)
2. Copia de la Resolución N° 0206 del 31 de marzo de 1993 emanada por el Gerente de la Regional Caquetá del INCORA. (Fl. 27 – 28)
3. Copia de la Escritura Pública N° 1.165 del 25 de julio de 2006. (Fl. 29 – 31)
4. Plan de Compensación Forestal en la Microcuenca Aguas Claras, según Concepto Técnico N° 0235 del 26 de abril de 2010. (Fl. 35 – 86)

Que ahora bien, una vez procedía este despacho a designar al contratista para que emitiera el informe técnico de que trata el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010, este operador jurídico en ejercicio del control oficioso de legalidad vislumbra que se ha configurado una causal de nulidad procesal por la indebida integración y notificación de los sujetos llamados a responder dentro del caso sub examine.

Que se emitió Resolución N° 0399 del 07 de abril de 2014 "por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones". El cual fue notificado el día 02 de mayo de 2017 a la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA identificada con cedula N° 63.535.686 Bucaramanga.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su

Página - 2 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Barón Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	

125



RESOLUCIÓN DTC N° 1062 7-1 AGO 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a. Frente a la intervención de la ronda protectora del Río Hacha localizado en el Municipio de Florencia con obras duras de tipo constructivo.

Que las riveras de las quebradas, ríos y demás fuentes hídricas se constituyen en espacio público, lo cual está plenamente garantizado y protegido en la Constitución de 1991. Así, el artículo 82 de la Carta Política establece que el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual, reafirmando el principio fundamental consagrado en el artículo 1 ibídem, prevalece sobre el interés particular. En este sentido los preceptos 63 y 102 de la Constitución se ocupan del tema del espacio público y disponen cuáles son los bienes de uso público, que pertenecen a la Nación.

Que en la Carta Política el espacio público se plasma como un derecho de carácter colectivo que se rige por el principio de primacía del interés general, y en tal virtud está por encima del interés particular.

Que la Ley 9 de 1989¹ define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes". Y dispone que constituyen espacio público de la ciudad "las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N° 1082 11 AGO 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Que sobre el concepto de espacio público, la Corte Constitucional ha sostenido: "Esta compuesto por porciones del ámbito territorial del Estado que son afectados al uso común por los intereses y derechos colectivos y de algunos otros de carácter fundamental cuya satisfacción permiten; además, comprende partes del suelo y del espacio aéreo, así como de la superficie del mar territorial y de las vías fluviales que no son objeto del dominio privado, ni del pleno dominio fiscal de los entes públicos. (...)".

Que en ese orden de ideas, se destaca que "Las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio. Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgan, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber éste, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes: la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos el lecho de las aguas, la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos, y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que:

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N° 1062 11 AGO 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...).

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;"

Que por su parte el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.1.8.2 establece:

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Que en el Artículo 2.2.3.2.3.4, dispone:

"Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos, la Autoridad Ambiental deberá a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirá de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se forman tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."

Que de acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio.

Que con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgan a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber éste, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N° 1062

11 AGO 2011

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. concepto técnico N° 0235 de fecha 26 de abril de 2010.
2. Auto de apertura DTC OJ N° 0073-2010.
3. Auto de cargos del 28 de abril de 2011.
4. Resolución N° 0206 del 31 de marzo de 1993, del instituto colombiano de la reforma agraria.
5. Copia de escritura pública N° 1165 del 25 de julio de 2006.
6. Plan de compensación forestal en la microcuenca aguas claras.
7. Informe técnico N° 334 de fecha 18 de junio de 2011, verificación de compensación ambiental.
8. Resolución N° 0399 del 07 de abril de 2014.
9. Oficio 110.11.029.1024 – certificado de matricula mercantil.
10. Certificado de libertad y tradición a la matricula inmobiliaria 420-81235.
11. Concepto técnico N° 1047 de fecha 30 de diciembre de 2015.

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Página - 6 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo DTC	Firma
Revisó:	Mario A. Baron Castro		
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N° 1062

11 AGO 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas en la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde en el área de su jurisdicción, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de lo expuesto en el concepto técnico enunciado en el acápite de I. FUNDAMENTOS DE HECHO, suscrito por el profesional adscrito a CORPOAMAZONIA, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ GARCIA y RICARDO ERNESTO BOLAÑOS ORTIZ se advierte que la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA infringió la normatividad ambiental por una construcción ubicada en la vereda San Luis corregimiento el caraño km. 9 vía Florencia Suaza, Municipio de Florencia conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas por ocupación indebida de la zona protectora del Rio Hacha.

Que como quiera que mediante el concepto técnico 1047 de 30 diciembre de 2015, se conceptuó que se cumplió con el pacto de cumplimiento N° 004, discutido y aprobado por las partes en donde se comprometieron a demoler todos los kioscos, ubicados dentro de la franja de protección del río. De alguna forma se cometió una infracción ambiental y la comisión de una afectación a los recursos naturales.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5° de la Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA identificada con

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N° 1062

11 AGO 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cédula N° 63.535.686 Bucaramanga, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

Formular los siguientes cargos en contra de la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA identificada con cédula N° 63.535.686 Bucaramanga, en calidad de propietaria del establecimiento Club Campestre Villa del Rosario, como presunta infractora de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

PARA LA SEÑORA JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA identificada con cédula N° 63.535.686 Bucaramanga, LOS SIGUIENTES CARGOS:

CARGO PRIMERO: Por acción al realizar indebida ocupación con construcción de obra y estructuras al margen de la franja protectora del rio hacha, en el Club campestre villa del Rosario, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, por ocupación de franja protectora, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA identificada con cédula N° 63.535.686 Bucaramanga, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho del presente proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. del material probatorio, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora JENNY ANDREA LOPEZ OCHOA identificada con cédula N° 63.535.686 Bucaramanga, de manera personal o por edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado debidamente constituido, y que podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes para su defensa.

PARAGRAFO PRIMERO: Advertir al investigado que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTICULO CUARTO: Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario A. Baron Castro	DTC	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN DTC N° 1062 11 AGO 2017

"Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-073-10".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BÁRON CASTRO
DIRECTOR TERRITORIAL

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
F	Mario A. Barón Castro	DTC	
E	Natalia M. Orjuela Osorio	Oficina Jurídica DTC	